

Año: 2022

Expediente: 15141/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. CC. ERIKA MARGARITA MATA CÁZAREZ Y LA C. TANYA CAROLINA REYNA OBREGÓN Y DIVERSOS INTEGRANTES DEL COLECTIVO SOCIAL CONVICCIÓN CIUDADANA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL REGISTRO DE LOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-**

Los suscritos CC. Erika Margarita Mata Cázares, Francisco Castañeda Rosales, José Trinidad Del Real Flores y María del Rosario Arteaga Ballesteros, integrantes del colectivo social **CONVICCIÓN CIUDADANA** y la C. Tanya Carolina Reyna Obregón, de conformidad en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León venimos a someter a consideración de este Honorable Congreso Legislativo la **INICIATIVA DE LEY, EN LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU NUMERAL 25 BIS I.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos tienden a crear comunidad y sociedad, desarrollando la necesidad de designar algún sonido o palabra para cada persona, con el propósito de ofrecer identidad, individualización y distinción, por tanto el nombre, es un acto de honor y valor. Tradicionalmente en México, el nombre se complementa con el apellido paterno del padre y de la madre respectivamente, sin embargo, no hay argumentos reales y objetivos que demuestren el porqué de este orden, obviando una demostración más de la historia patriarcal en la cual la sociedad se desarrolla, promoviendo con esta acción, una relación desigual y discriminatoria hacia la mujer.

Existe una falta de comprensión y respeto por parte de las autoridades hacia los derechos humanos de la mujer, a causa de un sistema autoritario y patriarcal, se ha

engendrado una indiferencia crónica hacia las problemáticas que afectan al sector femenino de nuestra sociedad, ¿cómo se ve reflejado esto en hechos? Al no brindar un seguimiento hacia las exigencias del movimiento feminista el cual, en los últimos años, con valor y hambre de justicia, se ha alzado contra la opresión y discriminación que perdura dentro del sistema de leyes que se debiera estar expresamente dedicado a una cultura de igualdad.

De esta manera, y con un enfoque al panorama social que viven las mujeres neolonesas, existe una involución en materia familiar en el registro civil, opacando la libertad de escoger el orden de los apellidos, dejando en claro que el sistema patriarcal hace presencia en la ley, promoviendo la interposición de voluntad hacia la persona.

Con la finalidad de impulsar la igualdad y la seguridad de la identidad misma en el sistema normativo, se propone la modernización en el poder de elección, viéndose así, reflejado el gestante cambio que va obteniendo nuestro núcleo social, un cambio no solo en lo jurídico, sino en lo cultural, dejando atrás la estructuración arcaica que priva a las mujeres y la tradición tan forzosa y a todas luces, injustificable.

Los Tratados Internacionales avalan por un cambio igualitario y de respeto sin distinción alguna con la búsqueda de una cultura de paz, justicia y libertad. Es necesario recordar el artículo 133 constitucional, el cual involucra a los Tratados Internacionales como la Ley Suprema, obligando a los jueces locales apegarse en primer lugar a la Constitución, leyes y tratados. Por tanto, respetables legisladoras y legisladores, es urgente hacer valer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precepto que en sus artículos 1, 2 y 10, mencionan la libertad, igualdad y justicia, a la que todas y todos tenemos derecho. Además, los numerales 1, 24 y 29

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el respeto a los derechos y libertades sin discriminar a ninguna persona, siendo iguales ante la Ley. En esta misma Convención, en el artículo 18, se menciona el derecho al nombre, sin imponer algún orden específico.

Nuevo León debe dar cumplimiento a regulaciones e innovaciones normativas, aportando legalidad, modernidad y fortalecimiento en la transformación cultural, dejando atrás la tradición discriminatoria y machista. Y por supuesto, no se debe omitir la obligación de respetar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), norma fundamental para impulsar la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, México ratificó a la CEDAW desde 1981. Este Tratado, condena en su artículo 2 y 3, toda acción discriminatoria hacia la mujer, solicitando a los estados partes, principios de igualdad ante la ley y la adopción de medidas legislativas que protejan los derechos de la mujer. Además es urgente mencionar la importancia de respetar los numerales 5 y 16 incisos a y g respectivamente, los cuales específicamente obligan el cambio de patrones socioculturales que promuevan los prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en la superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos. Además del respeto y cero discriminación hacia la mujer, en temas familiares y de matrimonio, solicitando que los hombres y mujeres tengan los mismos derechos, entre ellos: elegir el apellido. ¿Qué más requiere Nuevo León, para aceptar que el no dar voz a la mujer en la elección de apellidos a su hija o hijo, es una violación a sus derechos humanos?

Es urgente modernizar y aportar libertad e igualdad al Código Civil de Nuevo León, eliminando aquellos tintes que minimizan y denigran a la mujer, permitiendo ejercer el derecho de libertad mutua, erradicando de forma paralela el machismo e

impulsando la progresividad legal. En el año 2018, la CEDAW ya lo recomendó: es necesario derogar toda disposición legislativa que discrimine a la mujer, obligando a todo funcionario público la aplicación de la Ley con un trato de igualdad, superando la cultura machista y estereotipada de funciones de hombres y mujeres en la familia.

Los Estados de México, Yucatán y Morelos, si respetaron estos preceptos internacionales, logrando que la ciudadanía femenina goce con mayor plenitud sus derechos humanos en materia Civil, permitiendo el libre orden de apellidos. Desde el 2002 en el caso del Estado de México, mientras que Yucatán en el 2012, dio un paso más gigante, pues creó un Código de Familia. ¡Nuevo León puede ser la cuarta entidad que respeta los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos! Ya lo mencionó la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, esta reforma en materia civil representa un avance a la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, haciendo valer tratados internacionales y nacionales. Es urgente respetar los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de México, las autoridades están obligadas a promover el respeto e igualdad ante la Ley.

Hoy en día, la sociedad neoleonesa recurre a la aplicación de los juicios de amparo, para buscar el respeto de sus derechos humanos, acción que en primer lugar no es accesible a toda la ciudadanía, pues tiene un impacto económico y en segundo, naturalmente coarta el goce pleno de sus derechos. ¿Por qué poner resistencia a esta reforma? Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2019, resolvió que imponer el apellido paterno en primer lugar, es significado contrario a la igualdad y promueve la discriminación y un papel inferior de la mujer en una relación conyugal y/o progenitores.

Sin duda, estos antecedentes judiciales evidencian la exigencia social por esta reforma, estos deben tomarse como recomendaciones fundamentales, por tanto se funda con las siguientes Tesis:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el sistema de nombres vigente reitera una tradición práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, quien conservaba la propiedad y el apellido de su familia; de modo que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer debido a que la concibe como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver el amparo en revisión 208/2016, y dieron origen a la tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER
REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.".

Entonces, para evitar prácticas discriminatorias de género, los juzgadores deben dar vista y hacer del conocimiento de la madre del menor que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de éste en el nuevo nombre a designar cuando reclame el reconocimiento de paternidad para que, en un plazo razonable, manifieste lo que considere pertinente, sin demérito del derecho del menor a participar en ese procedimiento que afecta su esfera

jurídica y se valore la posibilidad de que participe activamente en atención a las consideraciones que la propia Sala sustentó al resolver la contradicción de tesis 256/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó que el seguimiento de imponer el apellido paterno en primer lugar, refrenda una tradición que otorga mayor estatus al hombre, privilegiando su apellido al transmitirse de generación en generación.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Tesis Aislada 1a CCVII/2017 (10a).Instancia: Primera Sala

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional, en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de qué reitera la concepción de qué la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.

DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

Tesis Aislada 1a CCX/2017 (10a). Instancia: Primera Sala

La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no solo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

Tesis Aislada: CCVIII/2017 (10a). Instancia: Primera Sala

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que solo conciernen a la familia. En este sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

¿Qué le hace falta a Nuevo León para adaptar un Estado moderno de Derecho? Donde la igualdad prevalezca, dónde la equidad y la libertad sean una realidad y no un mero idealismo. Hace falta perspectiva y voluntad, porque mientras no se den pasos hacia el cambio, en la sociedad perdurarán esos matices conservadores que tanto se busca erradicar, y para ello es necesario hechos con poder de cambio, para que de esta forma se estructure un Estado de Derecho legítimo, viable y atinado, a las nuevas voluntades, pero acertadas exigencias sociales de las y los ciudadanos.

Solicitamos al H. Congreso de Nuevo León, promover acciones que erradiquen todo tipo de violencia hacia la mujer, en todas las materias normativas. Solicitamos una legislación igualitaria en materia civil, en donde la mujer tenga participación activamente como progenitora del menor, la opinión y decisión de elegir el orden de los apellidos de su hija o hijo, debe ser reconocida.

Con lo anterior, se da evidencia que el artículo 25 BIS I de la codificación civil neolonesa, no está siendo igualitaria, revelando así, que la mujer actualmente no tiene derecho de decisión ni libertad en el orden de los apellidos de su hija o hijo, dando de este modo total privilegio al varón de que tenga superioridad legal sobre la mujer, debemos erradicar prácticas socioculturales que fomenten el patriarcado.

DECRETO

Único.- Reforma al artículo 25 bis I, del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 25 BIS I. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona. El orden de los apellidos será decidido por mutuo acuerdo entre los progenitores o registrantes, se tomará en cuenta el primer apellido de ambos registrantes o en su caso, solo los de aquél o los de ésta. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

TRANSITORIOS

Art. 1. La presente ley entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Monterrey Nuevo León a 8 de Marzo del 2022

ATENTAMENTE

Colectivo social CONVICCIÓN CIUDADANA

Erika Margarita Mata Cázares

María del Rosario Arteaga Ballesteros

Francisco Castañeda Rosales

Jose Trinidad Del Real Flores

Tania Carolina Reyna